



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-959/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por la que impugna la resolución del expediente CNHJ-MOR-875/22 dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; puesto que su **presentación es extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. CUESTIÓN PREVIA	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	6
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Daniela Avelar Bautista y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, la CNE emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales.

3. Jornada de votación. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la jornada de votación del proceso interno de MORENA, en los Congresos Distritales en el estado de Morelos.

4. Procedimiento intrapartidista.

a. Queja. El cuatro de agosto, el actor presentó recurso de queja en contra de los resultados de diversos Congresos Distritales en el estado de Morelos.

b. Prevención. El catorce de agosto, la responsable emitió un acuerdo de prevención para que el actor aclarara la demanda, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas. Manifiesta el actor que atendió dicha prevención el 16 de agosto.

c. Desechamiento. Afirma el actor que, el dieciocho de agosto, se le notificó vía correo electrónico, el acuerdo de desechamiento, con motivo de que la prevención fue atendida fuera del plazo concedido.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



5. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. El veinticuatro de agosto, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior juicio ciudadano en contra de las resoluciones anteriores.

b. Recepción y turno. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-959/2022** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. CUESTIÓN PREVIA

Si bien uno de los actos impugnados por el actor, es el acuerdo de prevención por el que se le requiere para que en plazo de cuarenta y ocho horas aclarara la demanda, lo cierto es que el acto definitivo, firme y que podía traducirse en un perjuicio, es el acuerdo de desechamiento de la queja dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-MOR-875/22, por tanto, será únicamente este último acuerdo el que se analizara en la presente sentencia.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado³, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que determinó desechar una queja presentada en contra de los resultados de diversos congresos distritales en el estado de Morelos, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁵.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁶.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que,⁷ cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Cfr. Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ**



desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

3. Caso concreto

La actora controvierte la resolución de la CNHJ dictada dentro del expediente CNHJ-MOR-875/22, que le fue notificada mediante correo electrónico el día **dieciocho de agosto**.

Lo anterior es reconocido por la actora en su escrito de demanda, pues manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo de desechamiento que se impugna, el dieciocho de agosto, mediante notificación vía correo electrónico.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **diecinueve al veintidós de agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la CNHJ⁸ y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

⁸ Artículo 21. Los recursos de queja se desearán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

SUP-JDC-959/2022

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **veinticuatro de agosto**, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del curso de demanda, resulta evidente que **su presentación es extemporánea**; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos SUP-JDC-878/2022, SUP-JDC-879/2022 y SUP-JDC-884/2022 de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.